



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infraestructura de
Transporte de
Tribunal de Solución de Controversias y
Atención de Reclamos

EXPEDIENTE N° 77-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 77-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : PETROLEOS DEL PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0151-2015

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 18 de mayo de 2015

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El expediente N° 77-2015-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (en lo sucesivo, PETROPERÚ) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0151-2015 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 4 de marzo de 2015, PETROPERÚ interpuso reclamo ante APM contra el cobro de la factura N° 003-0058707, emitida por el concepto de "Descarga granel Líquido Porción Tierra"; precisando que los volúmenes indicados en dicho documento de cobranza, fueron considerados en la factura N° 003-0058705.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada el 19 de marzo de 2015, APM emitió pronunciamiento sobre el reclamo presentado por PETROPERÚ declarándolo infundado bajo los siguientes argumentos:



- i.- Con fecha 12 de enero de 2015, APM emitió las facturas N° 003-0058707 y 003-0058705 cuyo importe total asciende a US \$ 10 389,83 (diez mil trescientos ochenta y nueve con 83/100 Dólares de los Estados Unidos de América); por el concepto de "servicio de descarga de granel líquido porción tierra".
- ii.- De acuerdo al numeral 7.1.1.6. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, la entidad prestadora está autorizada a emitir facturas por el servicio de Embarque o Descarga de Granel Líquido:
- "7.1.1.6 Servicios Estándar Granel Líquido – En función a la Carga (Sección 1.6 del Tarifario)**
7.1.1.6.1 Embarque y Descarga de Granel Líquido.- (Numeral 1.6.1 del Tarifario)
En el caso de la carga líquida a granel, el Servicio Estándar incluye:
- a) Las actividades de estiba o desestiba, descarga/embarque, de ser el caso,
 - b) Pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información y
 - c) El uso de infraestructura (uso de muelle)."
- iii.- Del análisis realizado a cada una de las facturas en cuestión se ha comprobado que estas han sido correctamente emitidas, dado que corresponden a los servicios brindados a una nave y número de informe de movimiento de buques distintos de las que se consideraron para la emisión de ambas facturas.
3. Con fecha 10 de abril de 2015, PETROPERÚ, dentro del plazo correspondiente, interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo, en virtud a los siguientes argumentos:
- i.- APM no evaluó si las operaciones cobradas en la factura N° 003-0058707, efectivamente constituyeron operaciones diferentes de la contenida en la factura N° 003-0058705.
- ii.- Con la emisión de la factura N° 003-0058707, por el trasiego a las naves B/G¹ Santa Clara B, estaría duplicando el cobro ya efectuado por la descarga total de GLP del B/G Paracas de Pluspetrol que se realizó a los tanques de tierra del Terminal Callao y adicionalmente a la referida B/G Santa Clara B (trasiego).
- iii.- Agregó que lo expresado ha sido corroborado con la información consignada en los reportes emitidos por INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A. (INTERTEK) a propósito de las descargas efectuadas por el B/G de PLUSPETROL (B/G Mar Pacífico y Paracas).
- 4.- El 4 de mayo de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

¹ Buque Gasero



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infracción de Normas de Tránsito y
Transporte de
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS**

EXPEDIENTE N° 77-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- De la revisión de las facturas reclamadas se ha comprobado la duplicidad entre la factura N° 003-0058707 (trasiego) y la factura N° 003-0058705 (descarga y trasiego), toda vez que se habría considerado incorrectamente una cantidad de toneladas correspondiente al Trasiego, cuando éste ya había sido considerado en la emisión de las facturas por descarga de granel líquido. En ese sentido, indicó que procedería a la anulación de la citada factura y consecuentemente a la emisión de una nota de crédito a favor de la apelante.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que PETROPERÚ pague a APM, la factura N° 003-0058707, emitida por el concepto de "servicio de descarga a granel líquido porción tierra".

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM², concordante con el artículo 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora es de 60 días de ocurrido el hecho o de conocido éste⁴.

² Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.

Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".

³ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 36. Plazo para interponer reclamos.

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".

⁴ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infracción e Infracción de
TRANSPORTE DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 77-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 7.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 8.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁵. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a PETROPERU el 19 de marzo de 2015.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que PETROPERÚ interponga su recurso de apelación fue el 14 de abril de 2015.
 - iii.- PETROPERÚ presentó su recurso administrativo el 10 de abril de 2015, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 9.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si APM realizó dos veces el cobro de sus servicios brindados a PETROPERÚ, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

⁵ **LPAG**

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"

⁶ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infracción en Infraestructura de
Transporte de
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS**

EXPEDIENTE N° 77-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

III.2.- RESPECTO DEL COBRO DE LAS FACTURAS A PETROPERÚ

- 11.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, PETROPERÚ solicitó que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 003-0058707, de acuerdo con lo señalado en su escrito de reclamo del 4 de marzo de 2015.
- 12.- Al respecto, APM reconoció la duplicidad de cobro entre las facturas N° 003-0058707 y 003-0058705, al considerarse incorrectamente una cantidad de toneladas correspondiente al Trasiego, cuando éstas ya habían sido consideradas en la emisión de las facturas por descarga de granel líquido.
- 13.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por PETROPERÚ respecto de su pretensión y el sustento de esta (dejar sin efecto la factura N° 003-0058707 emitida por el concepto de "servicio de descarga de granel líquido porción tierra"); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0151-2015 y en consecuencia; declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de la factura N° 003-0058707 por concepto de servicio de descarga de granel líquido porción tierra, dejándose sin efecto su cobro.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS**

EXPEDIENTE N° 77-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- NOTIFICAR a PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

OSITRAN